

## RESOLUCIÓN NÚMERO: 153 DE 30-07-2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN CONTRA LOS SEÑORES PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y SAMYR MEDRANO SALAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante decreto 3572 de 2011, la ley 1333 de 2009 y la resolución 476 de 2012 y

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Formato Acta de Protesta de fecha 17-12-2019 en la cual personal de Guardacostas sorprendió en flagrancia a una embarcación tipo Jetsky de nombre “VULCANO II”, identificada con matrícula CP-05-0577 realizando actividades prohibidas en el Área Protegida, específicamente en el sector de Isla Grande e isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas 10°08’86” N y 075°43’26” W, en el que se relaciona la siguiente novedad:

*“...Siendo las 1245 r del día 17 de diciembre de 2019, la unidad de reacción rápida (URR) BP491 al mando del suboficial tercero BOTELLO RINCÓN JOHN se encontraba realizando patrullaje y control por el sector de Isla Grande y Bendita Beach en las coordenadas 10°08’87.7 N y 075°43’49.10 W, y se encuentra con 01 Jetsky navegando por el sector el cual está prohibido su uso, abordó el Sr. SAMIR MEDRANO SALAS, el cual se le hace la inspección y se inmoviliza la motonave por incumplir con lo relacionado en la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017, artículo décimo primero, prohibiciones. Se procede a transpotar a la ciudad de Cartagena para poner a disposición de Parques Naturales...”*

Que de acuerdo al Acta de Entrega de motonave N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, el Capitán de Fragata JORGE ENRIQUE URICOECHEA PEREZ - Comandante de Estación de Guardacostas de Cartagena y el Teniente de Fragata SANCHEZ HERRERA CRISTHIAN FABIAN - Jefe de Departamento Operaciones Estación Guardacostas de Cartagena, incautó preventivamente un Jetsky de nombre “VULCANO II”, identificado con matrícula CP-0577, el cual se encontraba realizando actividades prohibidas en el Área Protegida, específicamente en el sector de Isla Grande y Bendita Beach, en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo en las Coordenadas Geográficas 10°08’86” N y 075°43’26” W.

Que el acta referida en el acápite anterior expone lo siguiente:

*“...La Estación de Guardacostas Cartagena hace entrega de 03 chalecos salvavidas, 01 motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II”, casco en fibra de vidrio color blanco con verde, matrícula CP-05-0577, al señor AMETH JOSE VARGAS CAMPO, CC 38.757.762 funcionario de Parques Nacionales Naturales, fin continuar con el procedimiento establecido en el artículo segundo Ley 1333 de 2009, Resolución N° 0587 del 2017 de PNN...”*

Que como consecuencia de lo anterior el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, emitió el Auto N° 001 del 07 de enero de 2020, por medio del cual se impuso una medida preventiva contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallegos identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201, de decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre “VULCANO II” con certificado

de matrícula N° CP-05-0577 de propiedad del señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201

Ahora bien, la medida preventiva impuesta mediante auto No. 001 del 07 de enero de 2020, consiste en el decomiso preventivo de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577 de propiedad del señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, impuesta por Guardacostas de Cartagena a través de formato acta de protesta de fecha: 17-12-2019, en el sector entre Isla Grande y Bendita Beach – Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en las Coordenadas Geográficas 75°43'26" W y 10°08'46"N, en jurisdicción del Parque Natural Nacional los Corales del Rosario y San Bernardo.

Que mediante memorando N° 20206660000131 del 16-01-2020, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el contenido del auto No. 001 del 07 de enero de 2020 al señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificada con cedula de ciudadanía N° 98.662.201.

Que por otra parte, el señor LUIS CARLOS MEDRANO LADEUZ – Identificado con Cedula de ciudadanía N° 73.102.622 de Cartagena, en su calidad de apoderado del señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, mediante oficio de fecha: 2019-12-19 realizó la siguiente solicitud a esta dependencia:

*"...Primero: Respetuosamente se sirva a la mayor brevedad posible hacer entrega inmediata de la moto nave retenida denominada VULCANO II, bien sea de manera provisional, definitiva.*

*Segundo: Se sirva señor director de parque corales del Rosario en Cartagena poner a disposición de la dirección general marítima por presunta infracción marítima la mencionada investigación.*

*Tercero: Se sirva en caso de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1452 del Código de Comercio hacer entrega en calidad de secuestra al Señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGO, en su calidad de armador.*

*Cuarto: Se sirva autorizar la entrega la entrada a las instalaciones del Parque Naturales del Rosario Cartagena al Señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, a efectos de brindar el mantenimiento y limpieza del mencionado artefacto.*

*Quinto: Se dar aplicación a los postulados que la ley establece para el caso en concreto.*

Que conforme a lo consignado en el auto No. 001 del 07 de enero de 2020 y al escrito radicado No. 20206660000032 del 2020-01-08, el señor ANDRES FELIPE MOZO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.047.483.508, el día 07 de enero de 2020 se presentó a la sede Administrativa del PNNCRSB, argumentando que la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II", era propiedad del señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, y que él sería la persona encargada de adelantar las averiguaciones referentes a la embarcación antes mencionada, así mismo aportó fotocopia de Contrato de arrendamiento de embarcaciones de deportes náuticos, copia de certificado de matrícula (CP-05-0577), Certificado de registro de motor, Certificado de seguridad para buques de pasaje con arqueo bruto menor o igual a 150, inventario de elementos y equipo, copia póliza de accidente personales colectivos, certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, póliza de responsabilidad civil, se logró verificar que dicho vehículo marino pertenece al señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201.

**DATOS DEL PROPIETARIO:** PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGOS  
**CEDULA DE CIUDADANIA:** 98.662.201  
**NOMBRE DE MOTO MARINA:** "VULCANO II"  
**NACIONALIDAD:** COLOMBIANA  
**DIRECCIÓN DOMICILIO:** CARRERA 62 # 35 – 36 RIONEGRO, ANTIOQUIA.

**TELEFONO:** 3174377622

Que mediante memorando radicado No. 20206660000413 del 24-01-2020, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial el acta de inventario y avalúo de los elementos decomisados.

Que por otra parte, se tiene el escrito radicada No. 2019666000283-2 del 2019-12-19, mediante la cual el Dr Luis Carlos Medrano Ladeuz identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.102.622 de Cartagena con TP No. 189.105. del C.S de la J, en su condición de apoderado del señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, solicita la entrega de la motonave de Nombre "VULCANO II".

Que también, obra en el expediente poder radicado No. 20206660000032 del 2020-01-08, otorgado por el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego, al señor Andrés Mozo Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.483.508, con el fin de que este último inicie y tramite hasta su culminación el proceso de retención de Moto Marina Jetsky.

Que se tiene que el Dr. Luis Carlos Medrano Ladeuz identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.102.622 de Cartagena con TP No. 189.105. del C.S de la J, Sustituye poder al Dr. IVAN JOSE MONTALVO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.913.266 de plato Magdalena, con tarjeta profesional No. 285.179 del C. S de la J, el cual fue radicado No. 20206660000422 del 20-02-2020.

Que el día 13 de febrero de 2020, conforme al poder anteriormente referenciado el Dr. IVAN JOSE MONTALVO MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.913.266 de plato Magdalena, con tarjeta profesional No. 285.179 del C. S de la J, presentó escrito de solicitud de levantamiento de medida preventiva de decomiso preventivo.

Que, por otra parte, Dr. Pablo Pérez Burgos identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.850.903 y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 143.881 del C.S de la J, de manera sucinta solicita a través de escrito el levantamiento de la medida preventiva impuesta sobre la Nave decomisada de nombre "VULCANO II".

## **2. DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL**

Que consecuencia de las actuaciones adelantadas por esta autoridad ambiental y el cuerpo de Guardacostas Cartagena, mediante auto No. 293 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial inició una investigación administrativa ambiental contra el señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201.

Que esta Dirección Territorial a través de memorando radicado No. 20206530001023 de fecha 27-04-2020, remitió al Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, el auto No. 293 del 25 de febrero de 2020, para la práctica de las diligencias ordenadas en el referido acto administrativo.

Que el auto de inicio de investigación No. 293 del 25 de febrero de 2020 fue notificado electrónicamente el día 17 de diciembre de 2020 al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201.

Que a través del artículo cuarto del auto No. 293 del 25 de febrero de 2020, esta Dirección Territorial ordenó las siguientes diligencias:

1. Citar a rendir declaración al señor Samir Medrano Salas, quien se encontraba haciendo uso de la moto acuática (marina) el día 17 de

diciembre de 2019, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

2. Citar a rendir declaración al señor Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con cedula de ciudadanía N° 98.662.201, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.
3. Oficiar a la Capitanía de Puerto de Cartagena, con el fin que se sirva informar el nombre del propietario de la motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula N° CP-05-0577.
4. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el día diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), se escuchó en diligencia de declaración al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado.

Que del mismo modo, se escuchó el día diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiunos (2021), al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, en diligencia de declaración.

Que esta Dirección Territorial, consideró necesario evaluar y decidir sobre la solicitud de entrega de una (1) motonave tipo acuática (marina) de nombre "VULCANO II" con certificado de matrícula No. CP-05-0577, hecha por el Dr. Iván José Montalvo Mendoza identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.081.913.266 de plato Magdalena, con tarjeta profesional No. 285.179 del C. S de la J, en su escrito radicado No. 20206660000432 del 2020-02-20 y el Dr. Pablo Pérez Burgos identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.850.903 y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 143.881 del C.S de la J,.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante resolución No. 038 del 20 de abril de 2021, esta Dirección Territorial levantó la medida preventiva de decomiso de una (01) motonave tipo moto acuática (marina) de nombre "VULCANO II", con certificado de matrícula N° CP-05-0577 impuesta contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado.

Que la resolución No. 038 del 20 de abril de 2021, fue notificada de manera electrónica el día 21 de abril de 2021 al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO, por la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que mediante memorando radicado No. 20216530003123 del 06-05-2021, el Jefe del PNN Corales del Rosario y de San Bernardo, allegó a esta Dirección Territorial las evidencias de la labor encomendada, relacionadas así:

- 1- Oficio de citación radicado No. 20216660002513 del 22-04-2021.
- 2- Acta de reunión y de entrega de fecha 23 de abril de 2021 y registro fotográfico.

Como consecuencia de lo manifestado por el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y el señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, en la diligencia de declaración de fecha 19 de abril de 2021, esta Dirección Territorial mediante auto No. 390 del 25 de mayo de 2021, vinculó al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, al a investigación de carácter administrativa ambiental iniciada contra el señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado.



Que el auto de vinculación No. 390 del 25 de mayo de 2021, fue remitido al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando No. 20216530002863 de 23-07-2021, para su trámite de notificación, diligencias que fueron reiteradas mediante memorando No. 20226530002373 de fecha 13-05-2022.

Que dando cumplimiento a lo anterior, mediante memorando No. 20226660004333 de fecha 07-06-2022, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió las diligencias de notificación del auto No. 390 del 25 de mayo de 2021.

Conforme a lo que precede y ante la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, notificó el auto No. 390 del 25 de mayo de 2021, mediante avisos radicados No. 20226660002491 y 20226660002501 de fecha 18-05-2022, publicados el día 25 de mayo de 2022 hasta el día 01 de junio de 2022, previa citación hecha mediante los oficios radicados No. 20226660001951 y 20226660001961 ambos de fecha 19-04-2022.

### **3. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS.**

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 471 del 23 de junio de 2022, esta Dirección Territorial formuló los señores Pablo Andrés Gutiérrez Gallego identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y Samyr Medrano Salas identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, el siguiente cargo:

1. Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de nombre "Vulcano II" de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el sector de Isla Grande e isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas 10°08'86" N y 075°43'26" W, infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Que el auto de formulación de cargos No. 471 de 23 de junio de 2022 fue remitido al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el día 20226530003413 de fecha 23-06-2022

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo mediante memorando No. 20246660002103 de fecha 29-04-2024, remitió las diligencias de notificación del auto No. 471 de fecha 23-06-2022, las cuales dan cuenta que los señores Pablo Andrés Gutiérrez Gallego y Samyr Medrano Salas fueron debidamente notificados.

Que según constancia de fecha 23 de abril y 25 de abril de 2024, suscrita por el Jefe el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, allegada los señores Pablo Andrés Gutiérrez Gallego y Samyr Medrano Salas, no presentaron descargos contra los cargos formulados mediante auto No. 471 del 23 de junio de 2022, como tampoco solicitó o aportó la práctica de pruebas.

Que en este estado del proceso sancionatorio sub examine, queda claro para esta Dirección Territorial que la señora CLAUDIA BARRETO LOPEZ, no presento escrito de descargos, así como tampoco solicito la práctica de prueba alguna.

### **4. PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que: *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que*

*considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.*

Que en esta instancia procesal, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio y en vista de que los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, no solicitaron prueba alguna dentro de la oportunidad procesal, esta Dirección Territorial mediante auto No. 040 del 29 de abril de 2024 otorgó el carácter de prueba a las documentales que fueron practicadas y que se relaciona a continuación:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 17-12-2019.
2. Formato de acta de protesta
3. Acta General N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, de fecha 17 de diciembre de 2019.
4. Formato de protesta de fecha 17-12-2019.
5. Certificado de matrícula N° CP05-0577-R
6. Certificado de Registro de Motor expedido por la DIMAR
7. Certificado de Registro para Buques de Pasaje con Aqueo Bruto Menor o Igual A150.
8. Solicitud documentos y corrección incautación de moto acuática "VULCANO II" mediante oficio N° 20206660000051.
9. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
10. Informe Técnico Inicial N° 20206660012746
11. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
12. Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 001 de 2020 (JetSky de nombre "VULCANO II", identificada con matrícula CP-05-0577).
13. Declaraciones de fecha 19 de abril de 2021.

Que resultó conveniente otorgar carácter probatorio a las documentales antes destacadas, en razón de no estimar esta Dirección Territorial la necesidad de practicar pruebas de oficio, por contar en el plenario con medios suficientes, conducentes y pertinentes para decidir de fondo en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando radicado No. 20246530002373 de fecha 30-04-2024, esta Dirección Territorial remitió el auto No. 040 del 29 de abril de 2024, al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, para la notificación de dicho acto administrativo y remisión de las diligencias ordenadas en el mismo.

Que atendiendo el memorando relacionado en el acápite que precede, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante memorando radicado No. 20246660002413 del 10 de mayo de 2024, remitió a esta Dirección Territorial, las diligencias de notificación del mencionado auto, el cual fue notificado electrónicamente el día 10 de mayo de 2024 a los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y SAMYR MEDRANO SALAS, a través del correo electrónico [Pablo\\_2023@hootmail.com](mailto:Pablo_2023@hootmail.com) y [pablo50.pag@gmail.com](mailto:pablo50.pag@gmail.com)

Seguidamente, mediante auto No. 059 del 16 de mayo de 2024, esta autoridad ambiental ordenó el traslado a los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y SAMYR MEDRANO SALAS, para que presentara alegatos de conclusión dentro del término de 10 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Que mediante memorando No. 20246530003163 de fecha 20-05-2024, esta Dirección Territorial remitió el auto de alegatos No. 059 del 16 de mayo de 2024

al Jefe del PNN Corales del Rosario para su notificación, el cual fue atendido por dicho Jefe mediante memorando No. 20246660003053 de fecha 24-06-2024.

Que el Jefe del área protegida mediante el memorando No. 20246660003053 de fecha 24-06-2024, da cuenta que la notificación del auto de alegatos fue realizada el día 04 de junio de 2024 de manera electrónica a los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y SAMYR MEDRANO SALAS

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, mediante certificación de fecha 24 de junio de 2024, da cuenta que los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y SAMYR MEDRANO SALAS, no presentaron escrito de alegatos.

## **5. COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD AMBIENTAL.**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que la resolución No. 0160 del 15 de mayo del 2020, derogó la resolución No. 018 de enero de 2007 y adoptó el nuevo plan de manejo del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y san Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera.

1. Proteger los ecosistemas marino-costeros principalmente arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas y manglares, para el mantenimiento de la conectividad y representatividad ecosistémica, contribuyendo a la funcionalidad en la Eco-región del Caribe Archipiélagos Coralinos (ARCO).
2. Conservar espacios naturales importantes para la provisión de servicios ecosistémicos y el uso compatible con los objetivos, función y naturaleza del área protegida por parte de las comunidades étnicas del área de influencia del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
3. Contribuir a la conservación de especies con un alto nivel de riesgo con el fin de mantener sus poblaciones durante las etapas del ciclo de vida que desarrollan en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Contribuir a la conservación de la biodiversidad del área protegida a través del rescate de los significados culturales del territorio, el conocimiento y las prácticas tradicionales sostenibles de las comunidades negras de Ararca, Santa Ana, Playa Blanca, Barú, Isla del Rosario y Santa Cruz del Islote.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, tomará la decisión que en derecho corresponda.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

## **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.



derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>4</sup>.*

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

*"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.*

*Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de*

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

*normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar –pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe.”<sup>5</sup>*

Por otra parte, la sentencia C-649/97 señala:

*“... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes...”*

## **7. ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

*“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

**PARÁGRAFO.** *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través auto No. 471 del 23 de junio de 2022, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental contra los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena.

Se desprende del acta de inmovilización de fecha 17 de diciembre de 2019 suscrita por funcionarios de la Armada Nacional que al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas 10°08'46" N – 75°43'26" W, se estaba utilizando una moto acuática tipo Jetski, de color azul con verde de nombre VULCANO II, matrícula CP-05-0577.

Que conforme a acta de fecha 17 de diciembre de 2019, la moto acuática Tipo Jetsky fue entregada a un funcionario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y decomisada preventivamente mediante auto No. 001 del 07 de enero de 2020, tal como consta en el expediente sancionatorio No. 012 de 2020.

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Que como consecuencia de lo anterior, la moto acuática Tipo Jetsky, fue embalada y rotulada, quedando bajo la custodia de la Jefatura del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y San Bernardo, tal como consta en el expediente de estudio e informe técnico inicial para procesos sancionatorios radicado No. 20206660012746 de fecha 24-01-2020, así



Figura 6. Jet ski decomisado preventivamente al ser utilizado para realizar actividades recreativas en el sector Isla Arena.

Ahora bien, mediante la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017 "*Por medio de la cual se reglamentan las actividades recreativas en la Zona de Recreación General Exterior del sector de Playa Blanca del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo y se toman otras determinaciones*", esta autoridad ambiental prohibió entre otras actividades lo siguiente:

Numeral primero (1º) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017:

(...)

1. *Utilizar naves como motos de agua, lanchas para tirar gusanos o platillo para actividades de recreación, sí como las actividades recreativas a motor como sky acuático, jetsky, entre otros, en toda el área protegida.*

(...)

Visto lo anterior, se encuentran probados los hechos motivo de la presente investigación, por cuanto los mismos están consignados en la información técnica aportada por el área protegida y las actuaciones realizadas por la armada Nacional, las cuales se relacionan a como prueba a continuación:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 17-12-2019.
2. Formato de acta de protesta
3. Acta General N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, de fecha 17 de diciembre de 2019.
4. Formato de protesta de fecha 17-12-2019.
5. Certificado de matrícula N° CP05-0577-R
6. Certificado de Registro de Motor expedido por la DIMAR
7. Certificado de Registro para Buques de Pasaje con Aqueo Bruto Menor o Igual A150.
8. Solicitud documentos y corrección incautación de moto acuática "VULCANO II" mediante oficio N° 20206660000051.

9. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
10. Informe Técnico Inicial N° 20206660012746
11. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
12. Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 001 de 2020 (JetSky de nombre "VULCANO II", identificada con matrícula CP-05-0577).
13. Declaraciones de fecha 19 de abril de 2021.

Seguidamente, sumado a las pruebas contenidas en el expediente No. 012 de 2020, esta autoridad denota la existencia de una presunta responsabilidad, de los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, la cual nunca fue desvirtuada por los presuntos infractores pese a que en cada etapa procesal se le notificó de la oportunidad para participar en el mismo.

Luego entonces, se desprende del expediente sancionatorio No. 012 de 2020 que el señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena utilizó una moto acuática tipo Jetski, de color azul con verde de nombre VULCANO II, matrícula CP-05-0577, la cual fue inmovilizada por la Armada Nacional, conforme a la información contenida en el formato de acta de protesta el día 17 de diciembre de 2019.

Respecto a la utilización motos acuáticas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como ya se expuso, reza la resolución No. 0587 del 29 de diciembre de 2017, que dicha actividad se encuentra prohibida.

Ahora bien, pese a la prohibición de utilización de motos acuáticas al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, desatendieron la misma y en efecto infringieron la resolución No. 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Por otra parte, reza el Parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> la siguiente;

**"PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que para el caso que nos ocupa, el presunto infractor tiene la carga de la prueba, es decir, tiene la obligación de desvirtuar su presunta responsabilidad con culpa o dolo, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Pese a la anterior disposición, la versión que da cuenta de una presunta infracción administrativa ambiental nunca fue desvirtuada por los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, quienes por el contrario prescindieron de participar en las etapas procesales en las que pudieron exponer sus argumentos de defensa, como son la etapa de cargos y traslado de alegatos de conclusión y en tal sentido no hicieron uso de las herramientas legales para desvirtuar su presunta responsabilidad.

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir; utilizar una moto acuática tipo Jesky al interior del Parque Nacional Natural Los Corales

<sup>6</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas geográficas **10°08'46" N – 75°43'26" W**, se encuentra probado en el expediente sancionatorio No. 008 de 2021.

En el mismo sentido, yace probado en el expediente sub examine que los señores los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, utilizaron una moto acuática tipo Jetski, de color azul con verde de nombre VULCANO II, matrícula CP-05-0577.

Que prueba de lo anterior, esta autoridad ambiental cuenta con las que se relacionan en el auto No. 040 del 29 de abril de 2024, es decir:

1. Formato Acta de Inmovilización de fecha 17-12-2019.
2. Formato de acta de protesta
3. Acta General N° MDN-COGFM-COARC-SECAR-JONA-COGAC-CGUCA-CEGUC-SCEGUC-JDEOPER-JDIVOPMA-2.21, de fecha 17 de diciembre de 2019.
4. Formato de protesta de fecha 17-12-2019.
5. Certificado de matrícula N° CP05-0577-R
6. Certificado de Registro de Motor expedido por la DIMAR
7. Certificado de Registro para Buques de Pasaje con Aqueo Bruto Menor o Igual A150.
8. Solicitud documentos y corrección incautación de moto acuática "VULCANO II" mediante oficio N° 20206660000051.
9. Certificado de matrícula N° CP-09-1120.
10. Informe Técnico Inicial N° 20206660012746
11. Acta de inventario y avalúo de fecha: 2020-01-24.
12. Envío acta de inventario y avalúo de elemento decomisado Auto N° 001 de 2020 (JetSky de nombre "VULCANO II", identificada con matrícula CP-05-0577).
13. Declaraciones de fecha 19 de abril de 2021.

En este orden de ideas y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, se tipifica en la prohibición contenida en el numeral primero de la resolución 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Luego entonces, esta Dirección Territorial concluye que los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, son responsables a título de Dolo del cargo formulado mediante auto No. 471 del 23 de junio de 2022, en razón a que infringieron lo dispuesto en el numeral primero del artículo décimo primero de la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017 y numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015.

Que la asignación de responsabilidad a título de dolo se expone en razón a que los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, no debían utilizar la moto acuática tipo Jetski, de color azul con verde de nombre VULCANO II, matrícula CP-05-0577, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, prohibición que fue desatendida.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la

afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

## 8. LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 012 de 2020.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80<sup>7</sup>, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"<sup>8</sup>

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010, la Corte Constitucional manifestó que:

*"A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones*

<sup>7</sup> Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>8</sup> Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

*y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003<sup>9</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."*

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."<sup>10</sup>.*

De igual forma, las fuentes hídricas gozan de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de las mismas no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

<sup>9</sup> (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que *"estén próximos a la sanción"* y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>11</sup>.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEG0 identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, por cuanto infringió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y numeral 1 del artículo décimo primero de la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017.
- La conducta culposa o dolosa de los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEG0 identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, al infringir lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del decreto 1076 de 2015 y numeral 1 del artículo décimo primero de la resolución No. 0587 de 29 de diciembre de 2017, se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue desvirtuada por la investigada.
- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por los investigados, se comprueba el actuar DOLOSO de los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEG0 identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, al infringir la norma ya señalada.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Que el párrafo segundo del artículo 40 ibídem, determinó que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 son las siguientes:

---

<sup>11</sup> Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que : *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

Que conforme a lo anterior, esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20246530004213 de fecha 04-07-2024, solicitó a la profesional especializada grado 18 el correspondiente informe de criterios para fallar.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*a: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"*

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$ "*.

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. **20246550000526 de fecha 24 de julio de 2024**

(...)

**DESARROLLO METODOLÓGICO**

### A. BENEFICIO ILICITO (B)

No aplica para el expediente 012/2020, pues la presunta infracción no determina un beneficio ilícito, dado que no es una actividad que pueda ser permisible.

### B. FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ ).

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito. Para el caso del expediente 012/2020 PNN CRSB, el factor de temporalidad tomará un valor de **10000 (tabla 3)** indicando que el hecho ocurrió de manera instantánea, dado que el mismo el hecho cesó.

**Tabla 3.** Determinación del parámetro Alfa<sup>12</sup>

| días     | A             | días | $\alpha$ | días | $\alpha$ | días | A      | días | $\alpha$ | días | $\alpha$ | días | $\alpha$ | días | $\alpha$ | Días | $\alpha$ | días | $\alpha$ |
|----------|---------------|------|----------|------|----------|------|--------|------|----------|------|----------|------|----------|------|----------|------|----------|------|----------|
| <b>1</b> | <b>1.0000</b> | 21   | 1.1648   | 41   | 1.3297   | 61   | 1.4945 | 81   | 1.6593   | 101  | 1.8242   | 121  | 1.9890   | 141  | 2.1538   | 161  | 2.3187   | 181  | 2.4835   |
| 2        | 1.0082        | 22   | 1.1731   | 42   | 1.3379   | 62   | 1.5027 | 82   | 1.6676   | 102  | 1.8324   | 122  | 1.9973   | 142  | 2.1621   | 162  | 2.3269   | 182  | 2.4918   |
| 3        | 1.0165        | 23   | 1.1813   | 43   | 1.3462   | 63   | 1.5110 | 83   | 1.6758   | 103  | 1.8407   | 123  | 2.0055   | 143  | 2.1703   | 163  | 2.3352   | 183  | 2.5000   |
| 4        | 1.0247        | 24   | 1.1896   | 44   | 1.3544   | 64   | 1.5192 | 84   | 1.6841   | 104  | 1.8489   | 124  | 2.0137   | 144  | 2.1786   | 164  | 2.3434   | 184  | 2.5082   |
| 5        | 1.0330        | 25   | 1.1978   | 45   | 1.3626   | 65   | 1.5275 | 85   | 1.6923   | 105  | 1.8571   | 125  | 2.0220   | 145  | 2.1868   | 165  | 2.3516   | 185  | 2.5165   |
| 6        | 1.0412        | 26   | 1.2060   | 46   | 1.3709   | 66   | 1.5357 | 86   | 1.7005   | 106  | 1.8654   | 126  | 2.0302   | 146  | 2.1951   | 166  | 2.3599   | 186  | 2.5247   |
| 7        | 1.0495        | 27   | 1.2143   | 47   | 1.3791   | 67   | 1.5440 | 87   | 1.7088   | 107  | 1.8736   | 127  | 2.0385   | 147  | 2.2033   | 167  | 2.3681   | 187  | 2.5330   |
| 8        | 1.0577        | 28   | 1.2225   | 48   | 1.3874   | 68   | 1.5522 | 88   | 1.7170   | 108  | 1.8819   | 128  | 2.0467   | 148  | 2.2115   | 168  | 2.3764   | 188  | 2.5412   |
| 9        | 1.0659        | 29   | 1.2308   | 49   | 1.3956   | 69   | 1.5604 | 89   | 1.7253   | 109  | 1.8901   | 129  | 2.0549   | 149  | 2.2198   | 169  | 2.3846   | 189  | 2.5495   |
| 10       | 1.0742        | 30   | 1.2390   | 50   | 1.4038   | 70   | 1.5687 | 90   | 1.7335   | 110  | 1.8984   | 130  | 2.0632   | 150  | 2.2280   | 170  | 2.3929   | 190  | 2.5577   |
| 11       | 1.0824        | 31   | 1.2473   | 51   | 1.4121   | 71   | 1.5769 | 91   | 1.7418   | 111  | 1.9066   | 131  | 2.0714   | 151  | 2.2363   | 171  | 2.4011   | 191  | 2.5659   |
| 12       | 1.0907        | 32   | 1.2555   | 52   | 1.4203   | 72   | 1.5852 | 92   | 1.7500   | 112  | 1.9148   | 132  | 2.0797   | 152  | 2.2445   | 172  | 2.4093   | 192  | 2.5742   |
| 13       | 1.0989        | 33   | 1.2637   | 53   | 1.4286   | 73   | 1.5934 | 93   | 1.7582   | 113  | 1.9231   | 133  | 2.0879   | 153  | 2.2527   | 173  | 2.4176   | 193  | 2.5824   |
| 14       | 1.1071        | 34   | 1.2720   | 54   | 1.4368   | 74   | 1.6016 | 94   | 1.7665   | 114  | 1.9313   | 134  | 2.0962   | 154  | 2.2610   | 174  | 2.4258   | 194  | 2.5907   |
| 15       | 1.1154        | 35   | 1.2802   | 55   | 1.4451   | 75   | 1.6099 | 95   | 1.7747   | 115  | 1.9396   | 135  | 2.1044   | 155  | 2.2692   | 175  | 2.4341   | 195  | 2.5989   |
| 16       | 1.1236        | 36   | 1.2885   | 56   | 1.4533   | 76   | 1.6181 | 96   | 1.7830   | 116  | 1.9478   | 136  | 2.1126   | 156  | 2.2775   | 176  | 2.4423   | 196  | 2.6071   |
| 17       | 1.1319        | 37   | 1.2967   | 57   | 1.4615   | 77   | 1.6264 | 97   | 1.7912   | 117  | 1.9560   | 137  | 2.1209   | 157  | 2.2857   | 177  | 2.4505   | 197  | 2.6154   |
| 18       | 1.1401        | 38   | 1.3049   | 58   | 1.4698   | 78   | 1.6346 | 98   | 1.7995   | 118  | 1.9643   | 138  | 2.1291   | 158  | 2.2940   | 178  | 2.4588   | 198  | 2.6236   |
| 19       | 1.1484        | 39   | 1.3132   | 59   | 1.4780   | 79   | 1.6429 | 99   | 1.8077   | 119  | 1.9725   | 139  | 2.1374   | 159  | 2.3022   | 179  | 2.4670   | 199  | 2.6319   |
| 20       | 1.1566        | 40   | 1.3214   | 60   | 1.4863   | 80   | 1.6511 | 100  | 1.8159   | 120  | 1.9808   | 140  | 2.1456   | 160  | 2.3104   | 180  | 2.4753   | 200  | 2.6401   |
| 201      | 2.6484        | 218  | 2.7885   | 235  | 2.9286   | 252  | 3.0687 | 269  | 3.2088   | 286  | 3.3489   | 303  | 3.489    | 320  | 3.6291   | 337  | 3.7692   | 354  | 3.9093   |
| 202      | 2.6566        | 219  | 2.7967   | 236  | 2.9368   | 253  | 3.0769 | 270  | 3.217    | 287  | 3.3571   | 304  | 3.4973   | 321  | 3.6374   | 338  | 3.7775   | 355  | 3.9176   |
| 203      | 2.6648        | 220  | 2.8049   | 237  | 2.9451   | 254  | 3.0852 | 271  | 3.2253   | 288  | 3.3654   | 305  | 3.5055   | 322  | 3.6456   | 339  | 3.7857   | 356  | 3.9258   |
| 204      | 2.6731        | 221  | 2.8132   | 238  | 2.9533   | 255  | 3.0934 | 272  | 3.2335   | 289  | 3.3736   | 306  | 3.5137   | 323  | 3.6538   | 340  | 3.794    | 357  | 3.9341   |
| 205      | 2.6813        | 222  | 2.8214   | 239  | 2.9615   | 256  | 3.1016 | 273  | 3.2418   | 290  | 3.3819   | 307  | 3.522    | 324  | 3.6621   | 341  | 3.8022   | 358  | 3.9423   |
| 206      | 2.6896        | 223  | 2.8297   | 240  | 2.9698   | 257  | 3.1099 | 274  | 3.25     | 291  | 3.3901   | 308  | 3.5302   | 325  | 3.6703   | 342  | 3.8104   | 359  | 3.9505   |
| 207      | 2.6978        | 224  | 2.8379   | 241  | 2.978    | 258  | 3.1181 | 275  | 3.2582   | 292  | 3.3984   | 309  | 3.5385   | 326  | 3.6786   | 343  | 3.8187   | 360  | 3.9588   |
| 208      | 2.706         | 225  | 2.8462   | 242  | 2.9863   | 259  | 3.1264 | 276  | 3.2665   | 293  | 3.4066   | 310  | 3.5467   | 327  | 3.6868   | 344  | 3.8269   | 361  | 3.967    |
| 209      | 2.7143        | 226  | 2.8544   | 243  | 2.9945   | 260  | 3.1346 | 277  | 3.2747   | 294  | 3.4148   | 311  | 3.5549   | 328  | 3.6951   | 345  | 3.8352   | 362  | 3.9753   |
| 210      | 2.7225        | 227  | 2.8626   | 244  | 3.0027   | 261  | 3.1429 | 278  | 3.283    | 295  | 3.4231   | 312  | 3.5632   | 329  | 3.7033   | 346  | 3.8434   | 363  | 3.9835   |
| 211      | 2.7308        | 228  | 2.8709   | 245  | 3.011    | 262  | 3.1511 | 279  | 3.2912   | 296  | 3.4313   | 313  | 3.5714   | 330  | 3.7115   | 347  | 3.8516   | 364  | 3.9918   |
| 212      | 2.739         | 229  | 2.8791   | 246  | 3.0192   | 263  | 3.1593 | 280  | 3.2995   | 297  | 3.4396   | 314  | 3.5797   | 331  | 3.7198   | 348  | 3.8599   | 365  | 4.0000   |
| 213      | 2.7473        | 230  | 2.8874   | 247  | 3.0275   | 264  | 3.1676 | 281  | 3.3077   | 298  | 3.4478   | 315  | 3.5879   | 332  | 3.728    | 349  | 3.8681   |      |          |
| 214      | 2.7555        | 231  | 2.8956   | 248  | 3.0357   | 265  | 3.1758 | 282  | 3.3159   | 299  | 3.456    | 316  | 3.5962   | 333  | 3.7363   | 350  | 3.8764   |      |          |
| 215      | 2.7637        | 232  | 2.9038   | 249  | 3.044    | 266  | 3.1841 | 283  | 3.3242   | 300  | 3.4643   | 317  | 3.6044   | 334  | 3.7445   | 351  | 3.8846   |      |          |
| 216      | 2.772         | 233  | 2.9121   | 250  | 3.0522   | 267  | 3.1923 | 284  | 3.3324   | 301  | 3.4725   | 318  | 3.6126   | 335  | 3.7527   | 352  | 3.8929   |      |          |
| 217      | 2.7802        | 234  | 2.9203   | 251  | 3.0604   | 268  | 3.2005 | 285  | 3.3407   | 302  | 3.4808   | 319  | 3.6209   | 336  | 3.761    | 353  | 3.9011   |      |          |

### C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Dentro del material probatorio del expediente 012/2020 PNN CRSB, no hay la evidencia suficiente para determinar afectación ambiental sobre los bienes de protección - conservación y sus especies asociada en el PNN CRSB, sin embargo

<sup>12</sup> Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental: Manual conceptual y procedimental / Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales; Universidad de Antioquia. Corporación Académica Ambiental; Zárate Y., Carlos A.; et ál. (invest.). Bogotá, D.C.: Colombia. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; Universidad de Antioquia, 2010. 44 p.

se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma, como lo fue "Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de nombre "Vulcano II" de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector Isla Grande e Isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas **10°08'47.86" N - 075°43'26" W**, infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017. Por tanto, el informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial que representó la utilización de Jet Ski de forma recreativa en el sector de Isla Arena. El riesgo se da en función de la amenaza y la vulnerabilidad:

1. Posible amenaza derivada del uso de la moto acuática tipo Jet Ski, el cual era utilizado de forma recreativa.
2. La vulnerabilidad de la fauna y flora que puedan estar presentes o que hayan huido (fauna) en zona con presencia de pastos marinos.

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza en ecosistema vulnerable, generando el riesgo para la flora y fauna presente

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

A continuación, se relaciona la tabla de posibles afectaciones, aunque no se identificó su valoración frente a los bienes de protección-conservación por falta de información en el expediente (Tabla 4).

**Tabla 4. Matriz de afectaciones ambientales, expediente 012 de 2020**

| <b>Infracción Acción Impactante</b>  | <b>Bienes de protección-conservación</b> |                      |                  |                  |                  |
|--|--|----------------------|------------------|------------------|------------------|
|  | <b>Paisaje</b>                           | <b>Flora y fauna</b> | <b>Agua</b>      | <b>Suelo</b>     | <b>Aire</b>      |
| "Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de nombre "Vulcano II" de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector Isla Grande e Isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas <b>10°08'47.86" N - 075°43'26" W</b> , infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017. | No se identificó                         | No se identificó     | No se identificó | No se identificó | No se identificó |

- ✓ **Priorización de las acciones impactantes dentro del expediente – no se requiere priorizar en razón a que solo hay un cargo formulado para el proceso sancionatorio 012/2020 PNN CRSB.**
- ✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

Para hallar la importancia de la afectación se determinaron diferentes atributos, tales como **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **reversibilidad (RV)** y **recuperabilidad (MC)**. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 5.

**Tabla 5. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental**

| Atributos            | Definición  | Rango  | Valor |
|----------------------|---|--|-------|
| Intensidad (IN)      | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección  | Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%   | 1     |
|                      |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%  | 4     |
|                      |   | Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%   | 8     |
|                      |   | Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%   | 12    |
| Extensión (EX)       | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno   | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea  | 1     |
|                      |   | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas  | 4     |
|                      |   | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas  | 12    |
| Persistencia (PE)    | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción                                   | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses   | 1     |
|                      |   | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años  | 3     |
|                      |   | Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años   | 5     |
| Reversibilidad (RV)  | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año  | 1     |
|                      |   | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años | 3     |
|                      |   | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.   | 5     |
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental   | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.   | 1     |
|                      |   | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.                            | 3     |
|                      |   | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.   | 10    |



✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

A partir de la tabla 5, se procede a determinar la importancia de la afectación (**I**), como medida cualitativa del posible impacto derivado la acción de rocería, a partir de ello se procede con la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad

**EX:** Extensión

**PE:** Persistencia

**RV:** Reversibilidad

**MC:** Recuperabilidad

Remplazando los valores de la fórmula:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3*12) + (2*1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 36 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 41$$

A continuación, se tendrá en cuenta la tabla 6 como referencia para clasificar la importancia de la presunta afectación:

**Tabla 6. Calificación de la importancia de la afectación.**

| Atributo        | Descripción  | Calificación  | Rango        |
|-----------------|--|---------------|--------------|
| Importancia (I) | Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos | Irrelevante   | 8            |
|                 |  | Leve          | 9-20         |
|                 |  | Moderada      | 21-40        |
|                 |  | <b>Severa</b> | <b>41-60</b> |
|                 |  | Crítica       | 61-80        |

En la tabla 7 se realiza la justificación de la presunta calificación para la importancia de la presunta afectación por haber utilizado una moto acuática tipo Jet ski en el PNN CRSB.

**Tabla 7. Calificación de la importancia de la afectación, expediente No. 012 de 2020 PNN CRSB.**

| ACCIÓN IMPACTANTE  | ATRIBUTOS      | CALIFICACIÓN | JUSTIFICACIÓN  |
|--|----------------|--------------|--|
| "Utilizar una moto acuática tipo Jet sky de nombre "Vulcano II" de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector Isla Grande e Isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas <b>10°08'47.86" N - 075°43'26" W</b> , infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo | Intensidad (I) | 12           | Hubo incumplimiento de la normatividad ambiental dentro del PNN CRSB por el hecho de "Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de nombre "Vulcano II" de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector Isla Grande e Isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas <b>10°08'47.86" N - 075°43'26" W</b> , infringiendo |

|   |  |                  |   |
|---|--|------------------|---|
| <p>2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017.</p> |  |                  | <p>presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017.</p>   |
|   | <p>Extensión (EX)</p>                          | <p>1</p>         | <p>No se identificó</p>   |
|   | <p>Persistencia (PE)</p>                       | <p>1</p>         | <p>No se identificó</p>   |
|   | <p>Reversibilidad (RV)</p>                     | <p>1</p>         | <p>No se identificó</p>   |
|   | <p>Recuperabilidad (MC)</p>                    | <p>1</p>         | <p>No se identificó</p>   |
|   | <p><b>Importancia de la afectación (i)</b></p> | <p><b>41</b></p> | <p>Dentro del material probatorio del expediente 012/2020 PNN CRSB, no hay la evidencia suficiente para determinar afectación ambiental sobre los bienes de protección y conservación sus especies asociadas, sin embargo, se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma. Por lo tanto, la calificación se considera <b>SEVERA</b>, por el incumplimiento del numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587 del 29 de diciembre de 2017. Dicho de otra manera, dentro del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia las actividades que se prohíben, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo.</p> |

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente 012/2020 PNN CRSB.

**EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).**

Dentro del material probatorio del expediente 012/2020 PNN CRSB, no hay la evidencia suficiente para determinar afectación ambiental sobre los bienes de protección - conservación y sus especies asociada en el PNN CRSB, sin embargo se llevó a cabo una conducta no permitida que se traduce en violación a la norma, como lo fue "Utilizar una moto acuática tipo Jetsky de nombre "Vulcano II" de forma recreativa, al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, sector Isla Grande e Isla Bendita Beach en las coordenadas geográficas **10°08'47.86" N - 075°43'26" W**, infringiendo presuntamente el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y numeral primero (1°) del artículo décimo primero de la Resolución N° 0587

del 29 de diciembre de 2017. Por tanto, el informe técnico de criterios será desarrollado en función del riesgo potencial que representó la utilización de Jet Ski de forma recreativa en el sector de Isla Arena. El riesgo se da en función de la amenaza y la vulnerabilidad:

1. Posible amenaza derivada del uso de la moto acuática tipo Jet Ski, el cual era utilizado de forma recreativa.
2. La vulnerabilidad de la fauna y flora que puedan estar presentes o que hayan huido (fauna) en zona con presencia de pastos marinos.

La norma busca reducir el riesgo, por tanto, el violarla significa que se pueda estar dando la amenaza en ecosistema vulnerable, generando el riesgo para la flora y fauna presente

- ✓ **Identificación de los agentes de peligro.**
  - **Agentes químicos:** No se identificó
  - **Agentes físicos:** Jets ki
  - **Agentes biológicos:** No se identificó.
  - **Agentes energéticos:** No se identificó.
- ✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Riesgo de resuspensión de sedimentos en pastos marinos.
2. Vertimiento de aceites y combustible que deja el Jet ski a su paso.
3. La violación a la normativa puso en riesgo la fauna marina en Isla arena (muerte y huida).

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo con los valores de la importancia de la afectación, tal como se muestra en la Tabla 8.

**Tabla 8 Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

| <b>Criterio de valoración de afectación</b> | <b>Importancia de la Afectación</b> | <b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b> |
|---|-------------------------------------|--|
| <i>Irrelevante</i>                          | 8                                   | 20   |
| <i>Leve</i>                                 | 9-20                                | 35   |
| <i>Moderado</i>                             | 21-40                               | 50   |
| <b><u>Severo</u></b>                        | <b><u>41-60</u></b>                 | <b><u>65</u></b>                               |
| <i>Crítico</i>                              | 61-80                               | 80   |

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de **65**, ya que la Importancia de la Afectación fue **41**.

- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia de la afectación es **MODERADA (0.6)** tabla 9, a pesar de que dentro del material probatorio no hay evidencia para determinar afectación ambiental, si hubo violación a la normatividad por el uso de la moto acuática tipo Jet ski en un sitio de pastos marinos estos se pusieron en riesgo por la sedimentación en la pradera de pastos (chorro de la moto y paso de esta).

**Tabla 9. Valoración de la probabilidad de ocurrencia (Fuente: Res. 2086 de 2010).**

| <b>Probabilidad de ocurrencia</b> |  |
|-----------------------------------|--|
| <b>Criterio</b>                   | <b>Valor de probabilidad de ocurrencia</b> |
| Muy Alta                          | 1  |
| Alta                              | 0.8  |
| <b>Moderada</b>                   | <b>0.6</b>                                 |
| Baja                              | 0.4  |
| Muy baja                          | 0.2  |

✓ **Determinación del Riesgo.**

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la expresión:

$$R = O \times m$$

Dónde:

**R:** Riesgo

**O:** Probabilidad de ocurrencia

**m:** Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión tenemos:

$$R = O \times m$$

$$R = 0,6 \times 65$$

$$R = 39$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **SEVERO**, según los valores de la Tabla 10.

**Tabla 10.** Valoración riesgo de afectación ambiental (Fuente: Res. 2086 de 2010).

| <b>PROBABILIDAD</b>   | <b>MAGNITUD</b>     | <b>Irrelevante (20)</b> | <b>Leve (35)</b> | <b>Moderado (50)</b> | <b>Severo (65)</b> | <b>Crítico (80)</b> |
|-----------------------|---------------------|-------------------------|------------------|----------------------|--------------------|---------------------|
|                       | <b>Muy alta (1)</b> | 20                      | 35               | 50                   | 65                 | 80                  |
| <b>Alta (0.8)</b>     | 16                  | 28                      | 40               | 52                   | 64                 |                     |
| <b>Moderada (0.6)</b> | 12                  | 21                      | 30               | <b>39</b>            | 48                 |                     |
| <b>Baja (0.4)</b>     | 8                   | 14                      | 20               | 26                   | 32                 |                     |
| <b>Muy baja (0.2)</b> | 4                   | 7                       | 10               | 13                   | 16                 |                     |

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Dónde:

**R:** Valor monetario de la importancia del riesgo.

**SMMLV:** Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$1.300.000

**r:** Riesgo

Por lo tanto, tenemos:

$$R = (11.03 \times \$1.300.000) \times 39$$

$$R = (14.339.000) \times 39$$

$$R = \$ 559.221.000$$

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Circunstancias de Agravación.**

**Tabla 11.** Causales agravantes dentro del expediente 012 de 2020 PNN CRSB.

| <b>Agravantes</b> | <b>Valor</b> |
|-------------------|--------------|
|-------------------|--------------|



|   |   |
|---|---|
| Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. | Valorada en la importancia de la afectación |
|---|---|

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No existen circunstancias de atenuación para el expediente 012/2020 PNN CRSB.

✓ **Restricciones**

Se tiene una sola circunstancia de agravación, por lo que su valor a tomar es el determinado en la tabla 10.

**D. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones o gastos en las cuales incurre Parques Nacionales Naturales de Colombia, durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del presunto infractor. Para este caso, esta variable no aplica para el expediente 012/2020 PNN CRSB.

**E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

✓ **Personas Naturales**

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

Una vez consultado el SISBEN del señor PABLO ANDRÉS GUTIÉRREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.662.201 no se encuentra registrado en la base datos del SISBEN IV, figura 7.

Por lo que se tomó la dirección de residencia del presunto infractor para definir su estrato socioeconómico que de acuerdo con la declaración rendida el 19 de abril de 2021, reside en la ciudad de Medellín, carrera 52 No. 41-15, edificio Makalú Apto 1603. Correspondiente a un estrato 4, es decir, que su capacidad socioeconómica es de 0,04.



**Figura 7.** El presunto infractor pablo Gutiérrez, no se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN. Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

La misma consulta se llevó a cabo para el presunto infractor ZAMYR MEDRANO SALAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.476.192, registrado en la base de datos del SISBEN IV en el grupo B6 pobreza moderada, lo que indica que su capacidad socioeconómica es de 0,02., figura 8.

**B6**

Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

**Nombres:** SAMYR

**Apellidos:** MEDRANO SALAS

**Tipo de documento:** Cédula de ciudadanía

**Número de documento:** 1047476192

**Municipio:** Cartagena

**Departamento:** Bolívar

**INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA**

**Encuesta vigente:** 02/10/2019

**Última actualización ciudadano:** 02/10/2019

**Última actualización vía registros administrativos:**

**Figura 8.** Registro del presunto infractor Zamy Medrano en la base de datos del SISBEN.

Fuente: [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co)

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tazar la multa y despejar la fórmula matemática, tomará para el valor correspondiente a la letra *R* la suma en salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondiente a la evaluación del riesgo desarrollado en el informe técnico de criterios para tasación de multas No. **20246550000526**, toda vez que con la conducta desplegada por los señores los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, infringió a la normatividad ambiental.

En este orden de ideas, se procederá a resolver las siguientes moderaciones matemáticas para obtener el valor de la multa a imponer de manera individual a los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y a SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena.

Respecto al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado, así

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$559.221.000) * (1 + 0) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$559.221.000) * (1) + 0] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$559.221.000) * 1] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$559.221.000] * 0,04 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$22.368.840 \\ \text{Multa} &= \$ 22.368.840 \end{aligned}$$

Respecto al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, así

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * r) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,000 * \$559.221.000) * (1 + 0) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$559.221.000) * (1) + 0] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [(\$559.221.000) * 1] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + [\$559.221.000] * 0,02 \\ \text{Multa} &= \$0 + \$11.184.420 \\ \text{Multa} &= \$11.184.420 \end{aligned}$$

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones contempladas en dicho artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Que con base en el material probatorio y a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de

2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que son responsables del cargo formulado a través del auto 471 del 23 de junio de 2022, en razón a infringieron lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral primero del artículo décimo primero de la resolución 0587 del 29 de diciembre de 2017.

Que de conformidad con lo anterior, la Dirección Territorial ordenará al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado, pagar la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$22.368.840)**, y al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, pagar la suma de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.184.420)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, darán cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Que no habiéndose configurado ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el material que reposa en el expediente sancionatorio N° 008 de 2021, esta Dirección Territorial,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar a los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, responsable del cargo formulado a través del Auto 471 del 23 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al señor PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado, la sanción de multa por valor de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$22.368.840)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 012 de 2020, una copia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

**ARTÍCULO TERCERO.** Imponer al señor SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, la sanción de multa por valor de **ONCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$11.184.420)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562, a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se debe allegar con destino al expediente sancionatorio N° 012 de 2020, una copia.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo y la misma se cobrará a través de cobro coactivo, si vencido el término que se ha señalado el infractor no ha efectuado el respectivo pago.

**ARTÍCULO CUARTO.** –Advertir a los señores los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.662.201 de Envigado y SAMYR MEDRANO SALAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.476.192 de Cartagena, que deben abstenerse de realizar al interior del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notificar la presente resolución a los señores PABLO ANDRES GUTIERREZ GALLEGO y SAMYR MEDRANO SALAS electrónicamente de conformidad con el artículo 56 de Ley 1437 de 2011, a través del correo electrónicos que obran en el expediente sancionatorio No. 012 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Enviar copia del presente a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Reportar la información correspondiente en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los treinta (30) días de julio de 2024.

**GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA**  
Director Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

  
Proyecto Kbuiles